



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00362-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. LUIS RICARDO GARCÍA JARAMILLO, en fecha 19 de agosto de 2021, a las 12:38 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



La providencia de fecha 06 de agosto de 2021, fue notificada a las partes el día 6 de agosto del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 9 de agosto del 2021 hasta el día 25 de agosto del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 6 de agosto del 2021, proferida, por este Juzgado, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de agosto 6 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 118 DE HOY OCTUBRE 14 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a810bd42e70e2585ed53c4658ee0d9b3ba8884cae5c3f67847f9e618b8377963**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00188-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS ZAMBRANO GÓMEZ.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante. ALFREDO TOLEDO VERGARA, en fecha 23 de agosto de 2021, a las 3:21 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 19 de agosto de 2021, fue notificada a las partes el día 19 de agosto del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 20 de agosto del 2021 hasta el día 6 de septiembre del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 19 de agosto del 2021, proferida, por este Juzgado, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de agosto 19 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 118 DE HOY OCTUBRE 14 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072792bc66f8acf0422f7779b427d87264a064adaddefae6d84755917887b796**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00309-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ELVIRA LOBELO ESPITIA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente digital, avizora el despacho que mediante auto de fecha 4 de agosto de 2021, se ordenó requerir al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario- Inpec, para que enviaran una documentación necesaria.

En atención a lo anterior, se observa que el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario- Inpec allegó vía correo electrónico la información solicitada.

Siendo ello así, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; y **ii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 118 DE HOY DE 14 OCTURE DE 2021
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd3737b8632904c7b26e51fcc091b86b4de6a04411ad7483161d8b0cfb91b7b**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00047-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELCTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, en fecha 31 de agosto de 2021, a las 3:28 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 18 de agosto de 2021, fue notificada a las partes el día 18 de agosto del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 19 de agosto del 2021 hasta el día 3 de septiembre del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 18 de agosto del 2021, proferida, por este Juzgado, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”.

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de agosto 18 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 118 DE HOY OCTUBRE 14 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9981416f8d68129e346047e6c65f061155574c5caf05d3051710ddc3e482a5fb

Documento generado en 13/10/2021 03:50:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00039-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PATRICIA CÁRDENAS MEDINA Y ORLANDO CABALLERO DÍAZ.
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante. AYDA VIDES PABA, en fecha 17 de agosto de 2021, a las 2:58 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 3 de agosto de 2021, fue notificada a las partes el día 3 de agosto del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 4 de agosto del 2021 hasta el día 20 de agosto del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 3 de agosto del 2021, proferida, por este Juzgado se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de agosto 03 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 118 DE HOY OCTUBRE 14 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f2fa60afabe566f7edb278464e1401bacc63d37db86a60c4e8450433e3590a**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00063-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	LUZ MENIS MORA CASTRILLO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, advierte el despacho que mediante oficio No. 142 de fecha 11 de junio de 2021, se requirió al Demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que aportara una documentación necesaria, pero a pesar de haber obtenido varias respuestas por parte de este, y que en ellas se mencionara como documento aportado hoja de vida, al revisar dicha documentación no se halla inserto la mencionada hoja de vida.

Siendo ello así, es evidente que la documentación solicitada se encuentra incompleta por lo tanto se requerirá nuevamente para que sea allegado los documentos que constituyen el expediente administrativo de la demandante señora Luz Menis Mora Castrillo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR nuevamente al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino al expediente de la referencia en el término improrrogable de diez (10) días la siguiente información: Expediente administrativo correspondiente a la demandante señora **LUZ MENIS MORA CASTRILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.701.460**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 118 DE HOY 14 DE OCTUBRE DE
2021 A LAS 8:00 AM

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10e04eb499631afc9b9acb956fdb58e49e96fac3e66cc931de6a6abb5a47a2**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00134-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Demandado	AMALIA CRISTINA JULIAO PUCHE Y ROSA ELENA MARTÍNEZ QUIÑONES.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada AMALIA CRISTINA JULIAO PUCHE. abogado. JUAN ACOSTA COBA, en fecha 27 de agosto de 2021, a las 9:38 am., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 13 de agosto de 2021, fue notificada a las partes el día 13 de agosto del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 17 de agosto del 2021 hasta el día 01 de septiembre del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 13 de agosto del 2021, proferida, por este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada AMALIA CRISTINA JULIAO PUCHE, en contra de la sentencia de agosto 13 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 118 DE HOY OCTUBRE 14 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e78d83e79ff2c2fc5ee3f75cdce9ee6a3022c5de7468380e0838c39e0bc519f**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00213-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ MANUEL PÉREZ MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente digital, avizora el despacho que mediante auto de fecha 4 de agosto de 2021, se requirió nuevamente a la Secretaria de Educación Municipal de Soledad para que enviaran una documentación necesaria.

En atención a lo anterior, se observa que la Secretaria de Educación Municipal de Soledad allegó vía correo electrónico la información solicitada.

Siendo ello así, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: i) se trata de un asunto de pleno derecho; y ii) no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

En mérito de lo expuesto el juzgado;



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 118 DE HOY DE 14 OCTURE DE 2021
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6186570576040370f8f5c35dcdd51624de2a63cbde9d548e2fe09e305916214**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00006-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDY FABIÁN CUELLO ROJAS.
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante. FRANCISCO CUELLO DUARTE, en fecha 23 de agosto de 2021, a las 3:54 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 10 de agosto de 2021, fue notificada a las partes el día 10 de agosto del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 11 de agosto del 2021 hasta el día 27 de agosto del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 10 de agosto del 2021, proferida, por este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de agosto 10 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 118 DE HOY OCTUBRE 14 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10072a8222cc3796998f416a923b18e657bdf60ab3411189dde13491a2e71c0d**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00057-00.
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	ADVANCE CARDIOLOGY IPS SAS.
Demandado	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, Magistrado Ponente JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, quien profirió providencia de segunda instancia.

Dado que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, ha dictado providencia de segunda instancia, es necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional con relación a la providencia de 15 de junio de 2021:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Atlántico para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, para lo pertinente previas las anotaciones del caso.

De acuerdo a lo ordenado por el superior este despacho,

R E S U E L V E :

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión C, mediante providencia junio 15 del 2021.
2. Ejecutoriado este auto, ingrese al despacho el expediente de la referencia para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 118 DE HOY OCTUBRE 14 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ad4680f98d89a74258b385631162ec85a5e37ed14c05595cad836378cff300**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00132-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER ENRIQUE JUNCO RUBIO.
Demandado	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que, mediante providencia de 14 de julio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a la falta de la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y de las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, del acto administrativo demandado, las cuales fueron subsanadas mediante correo de 29 de julio de este año, en el que se advierte que, el acto administrativo a través del cual quedó en firme la vía administrativa, fue notificado el 25 de julio de 2019¹, la solicitud de conciliación fue presentada el 1 de noviembre de 2019 y la constancia fue expedida el 22 de enero de 2020, por lo que habrá que estudiar la configuración del fenómeno de la caducidad del medio de control.

Para ello habrá que indicarse también, que la parte demandante aduce en su escrito de subsanación que, la caducidad resulta improcedente respecto de los actos demandados Improcedencia de la caducidad de la acción respecto de los actos demandados, por cuanto “1). *Se demanda, además del reconocimiento y pago de los correspondientes índices lesionales y el derecho a la reliquidación de Invalidez por retiro del actor, por los diferentes factores nosológicos que aquejan a mi cliente, especialmente en cuanto al índice lesional 8-106, factor que fue desechado por el Tribunal Medico Laboral, sin fundamento científico que lo ampare. Desechando o ignorando los conceptos y valoraciones del médico tratante y de la Junta medico Laboral. Nro.384 del 6 de febrero de 2019. Esta circunstancia enmarca la excepción contenida en el numeral 2. del Art. 136 del C.C.A.*” y “2). *En el presente caso se observa lo siguiente: ...,los actos demandados negaron el reconocimiento del acto que reconoció tácitamente la Junta Medico Laboral, o sea una asignación de un índice lesional de 7 puntos, además del desconocimiento de factores nosológicos de Ortopedia (Columna. Rodilla y Túnel del Carpio) cuando su estado patológico y en especial el Audiometría, le ameritaba un Índice lesional del 50% y por este aspecto se enmarca dentro de la previsión consagrada en el numeral 2° del art. 136 del C.C.A, es decir, puede impugnarse en cualquier tiempo.*”

Teniendo en cuenta ello, es menester resaltar que, el artículo 136 del CCA perdió vigencia en razón de la expedición de la Ley 1437 de 2011, la cual, al respecto, previó en su artículo 164 numeral 1 literal C, lo siguiente:

¹ Folio 6 del documento 05 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Al tenor de lo anterior, es claro que, para que no sea aplicable el fenómeno jurídico de la caducidad al presente asunto, las pretensiones deben estar dirigidas al reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, las cuales han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado en el siguiente sentido:

“De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado², las prestaciones periódicas son aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario.

Esta Sección³ como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, teniendo en cuenta que finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA.

Lo anterior quiere decir que, cuando se reclaman prestaciones laborales y la vinculación de quien pretende esos emolumentos no se encuentra vigente, no se trata de prestaciones de naturaleza periódica, sino de aquellas de carácter unitario al haber culminado la relación laboral, y bajo este presupuesto, la demanda para solicitar judicialmente esos valores está sujeta al término de caducidad previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con excepción de los derechos pensionales.”⁴

Por consiguiente, es dable concluir que, las prestaciones periódicas son aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella y no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado 08001-23-31-000-2005-02003-01(00932-07).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros, los autos del 8 de septiembre de 2017, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y del 4 de septiembre de 2017, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicación:05001-23-33-000-2019-02652-01 (2103-2021).

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

con la entidad, en caso contrario, no se trataría de prestaciones de naturaleza periódica, sino de aquellas de carácter unitario al haber culminado la relación laboral y por tanto, la demanda para solicitar judicialmente esos valores está sujeta al término de caducidad.

Conforme a ello y descendiendo al presente asunto, encuentra el Despacho que, la parte demandante pretende la nulidad del Acto Administrativo Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nro.TML-19-2-347 MDNSG-TML-41-1 de 24 de julio de 2019 y la Junta Medico Laboral No. 384 del 6 de febrero de 2019, que determinaron que las lesiones del actor no ameritaban índice lesional y en consecuencia se ordene reconocer y pagar al actor, los índices de invalides dejados de valorar y conceptuar, sobre lo cual debemos afirmar, no es una prestación periódica a las voces de la jurisprudencia relacionada, pues se trata de la inconformidad del actor respecto al concepto que determinó que no presentaba un índice lesional que reconocer, es decir, sobre la negativa de reconocimiento de un pago de carácter unitario, máxime si tenemos en cuenta que tampoco se trata de una reclamación de carácter pensional, por lo que era su obligación acudir ante la jurisdicción contenciosa dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasamos a analizar.

En lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, el artículo 164-2, literal d), dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).”.

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente⁵.

1 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, nos permitimos traer a colación los presupuestos dispuestos en el artículo 118 del C.G. del P., para el conteo respectivo, el cual resulta aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

“Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Ahora, respecto a la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 del C.P.A.C.A., ordena lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.” (Negrita del Despacho).*

Ahora bien, atendiendo los presupuestos normativos referenciados, encontramos que, **i)** el Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nro.TML-19-2-347 MDNSG-TML-41-1 de 24 de julio de 2019, fue notificada vía correo electrónico el 25 de julio de 2019⁶; **ii)** la solicitud de conciliación fue presentada el 1 de noviembre de 2019; por lo que suspendió el término de caducidad cuando faltaban 24 días; los cuales se reactivaron el 23 de enero de 2020, como quiera que, la constancia de no conciliación fue expedida el 22 de enero de 2020⁷; **iii)** que los 24 días restantes se vencían el 16 de febrero de 2020, que por ser día festivo se corrió para el siguiente día hábil, esto es, el 17 de febrero de 2020 y; **iv)** la demanda fue presentada el 2 de julio de 2021, es decir, cuando el término de caducidad había vencido en exceso.

Siendo ello así, para este Despacho es menester indicar que, ante esta situación resulta obligatorio dar aplicabilidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala que; *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad”*, tal y como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se

⁶ Folio 6 del documento 05 del expediente digitalizado.

⁷ Folio 5 del documento 05 del expediente digitalizado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en este asunto se ha producido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) promovido por JAVIER JUNCO RUBIO contra la POLICIA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenase la devolución de los anexos de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 118 DE HOY (14 de octubre de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfc1b6a26ccc788a12da3eda49c1343374e4732b4c8e12f431184e9c5b0f5ac**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00143-00.
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. (GENSA S.A. E.S.P.)
Demandado	CORMAGDALENA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra esta Agencia Judicial que, **i)** mediante providencia de 28 de julio de 2021, se decidió rechazar la presente demanda por haber operado la caducidad del medio de control, la cual se notificó por estado el 29 del mismo mes y año; **ii)** mediante correo electrónico radicado el 2 de agosto de 2021, la parte actora presentó recurso de reposición y apelación, y; **iii)** de los recursos en mención, se dio traslado a las partes mediante fijación de 3 de agosto de 2021, sin pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta ello, tenemos que la modificación realizada al artículo 242 del CPACA, por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

A su vez, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, disponen lo que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Teniendo en cuenta ello, es claro que, el recurso de reposición, por regla general, procede contra todos los autos, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y darse traslado también por tres (3) días. De tal forma, tenemos que, la parte actora presentó los recursos relacionados el 2 de agosto de 2021, razón por la que se deduce que fue presentado dentro del término previsto y procederemos a resolverlo así:

La parte actora fundamenta su recurso en dos argumentos, a saber: **i)** que las partes acordaron los términos de liquidación del contrato interadministrativo Nro. 0-306-2017, conforme lo estipula el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, teniendo como conclusión que una vez vencido el plazo contractual, la administración-CORMAGDALENA disponía de cuatro (4) meses para efectuar la liquidación bilateral, en caso de no realizarse así, tenía dos (2) meses más para hacerlo unilateralmente y en el evento en que así no lo hubiere hecho, como efectivamente ocurrió, podría intentarla hasta antes de que transcurra el término de 2 años más para que opere la caducidad de la acción contractual y; **ii)** que el Decreto 564 de 2020, dispuso que, los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la Rama Judicial o Tribunales Arbitrales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el día el 30 de junio de 2020, por lo que dicho periodo no deberá contabilizarse para efectos de establecer si prescribió o no la exigencia del derecho, o si caducó o no la acción o medio de control.

De conformidad con lo argumentos expuestos, se enfocará el Despacho en pronunciarse, sobre el segundo argumento propuesto, toda vez que, resulta importante indicar que, tal y como lo señala la actora, al momento de la contabilización de los términos, por un error involuntario, se omitió lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, que señala que, “*Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*”, los cuales se reanudaron una vez el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Siendo ello así, tenemos que, **i)** el contrato Interadministrativo 0-0306-2017, debía liquidarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del plazo de ejecución, en los términos del artículo 11 de la ley 1150 de 2007 y el Decreto Ley 019 de 2012; **ii)** que el plazo de ejecución venció **el 30 de septiembre de 2018**, conforme al Acta de Ampliación de Suspensión de 21 de agosto de 2018¹ y el Acta de Control de Proyecto de 23 de septiembre de 2018², **iii)** los cuatro (4) meses, para la liquidación vencieron **el 30 de enero de 2019**, iniciando el conteo de los dos (2) años de la caducidad; **iv)** los dos años se vencían en principio **el 30 de enero de 2021**, **v)** sin embargo, entre **el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020**, se suspendieron los términos de caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, por lo que el vencimiento de los dos años se configuraría **el 15 de mayo de 2021**; sin embargo, la parte actora suspendió los términos de caducidad **el 15 de octubre de 2020**³, con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, cuando faltaban siete (7) meses, para que operara el mencionado fenómeno jurídico; **vi)** que los términos se reanudaron **el 24 de febrero de 2021**, cuando la procuradora 63 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió la constancia de no conciliación⁴; **vii)** que los siete (7) meses restantes, **se vencían el 24 de septiembre de 2021 y; viii)** la demanda fue presentada **el 16 de julio de 2021**, es decir, dentro del término previsto.

De acuerdo a todo lo expuesto, considera esta Agencia Judicial que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de controversias contractuales instaurado a través de apoderado judicial por GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. (GENSA S.A. E.S.P.) contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA –CORMAGDALENA por lo que se:

DISPONE:

1. Reponer el auto de 28 de julio de 2021, que decidió rechazar la presente demanda por haber operado la caducidad del medio de control.
2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. (GENSA S.A. E.S.P.), el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA –CORMAGDALENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@cormagdalena.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

¹ Folio 78 del documento 01 del expediente digital.

² Folio 79 del documento 01 del expediente digital.

³ Folio 266 del documento 01 del expediente digital.

⁴ Folio 267 de documento 01 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Reconózcase personería a la abogada LUISA FERNANDA ESCOBAR GARCÍA en calidad de apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 118 DE HOY (14 de octubre de 2021)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d556ca35778e1ce9f5546b1063a93cafc172f318167ddd78e340a6def5b5cc03**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00158-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	RICARDO ALFONSO ROMO SARMIENTO
Demandado	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El señor RICARDO ALFONSO ROMO SARMIENTO, presentó demanda ordinaria laboral contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO, a fin que se declare que entre el demandado y demandante existió un contrato laboral en los periodos comprendidos entre el 10 de diciembre de 1980 y el 15 de julio de 1983, y se reconozca que el demandado como empleador debía cancelar la seguridad social a las entidades correspondientes más los intereses moratorios.

La presente demanda le correspondió a la Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, quien mediante providencia de 2 de julio de 2021, resolvió declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer del proceso, al considerar que, el demandante buscaba la declaratoria de existencia de un vínculo laboral con el Instituto de Tránsito del Atlántico, en el cargo de agente de tránsito, lo que lo ubicaba en la categoría de empleado público.

No obstante, al revisar el expediente, se encontró que, la entidad demandada sí reconoció el vínculo laboral en el periodo comprendido entre el 10/12/1980 al 15/07/1983, discutiéndose únicamente lo correspondiente a los aportes pensionales en el mencionado tiempo, dejándose expuesto que estuvo desempeñando el cargo de Guarda Bachiller III¹, de lo cual no era posible deducir la calidad de empleado público o trabajador oficial, razón por la que se requirió a tal entidad.

La entidad dio respuesta mediante correo electrónico radicado el 7 de septiembre de 2021, indicando que ostentaba la calidad de servidor público y su vínculo fue a través de una relación legal y reglamentaria, razón por la que es dable deducir, que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de la presente litis.

Como es bien sabido, la ley 1437 de 2011, estableció de manera inequívoca los medios de control a través de los cuales se puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que se hace necesario que la parte demandante adecúe su demanda a los requisitos dispuestos por el legislador para el medio de control correspondiente, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

¹ Véase a folio 35 del documento 01 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ordenar que en el término de diez (10) días se adecue la demanda y el poder presentado por el señor RICARDO ALFONSO ROMO SARMIENTO, de acuerdo con el medio de control correspondiente, contemplado en la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº118 DE HOY (14 de octubre de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa1f0f846d498a8ff489468edd87793e344a24d68344ec108ec3554a143f1d0**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00166-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANTONIO EDUARDO BOHÓRQUEZ COLLAZOS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que, mediante providencia de 27 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto, la parte actora no aportó:

i) Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; ii) No realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos y; iii) no se vinculó a todos los que tenían interés en las resultas del proceso.

La parte actora a su vez, mediante correo electrónico de 2 de septiembre de 2021, presentó escrito indicando que, subsanaba las deficiencias anotadas, señalando que adjuntaba la constancia de conciliación fallida.

No obstante, advierte el Juzgado que, la parte actora únicamente adjuntó un formato de acta de audiencia, lo cual no subsana el defecto anotado, observándose en el documento distintas inconsistencias, tales como la fecha de revisión y aprobación, en la que se indica que es de 14 de noviembre de 2018 y la fecha de radicación de 25 de mayo de 2021.

Siendo ello así, considera pertinente esta agencia judicial, antes de admitir, requerir a la Procuradora 63 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que en el término de diez (10) días, allegue a este Despacho:

Copia de la constancia de no conciliación correspondiente al radicado 2021-572 del 25 de mayo de 2021, en la que figura como convocante el señor ANTONIO EDUARDO BOHÓRQUEZ COLLAZOS y como convocada el DISTRITO DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Requerir a la Procuradora 63 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho, copia de la constancia de no conciliación correspondiente al radicado 2021-572 del 25 de mayo de 2021, en la que figura como convocante el



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

señor ANTONIO EDUARDO BOHÓRQUEZ COLLAZOS y como convocada el
DISTRITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°118 DE HOY (14 de octubre de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4566cd1c9c98b59fbbce8cb24db32f8ed821e8ce9b9e9d99f5a9d0388ea242ad**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00177-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JORGE MANUEL RODRÍGUEZ CASTRO Y OTRO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de 2021¹, notificado de estado No 103 del 13 de septiembre de 2021, se ordenó a la parte demandante subsanar la demanda y el poder, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído. Verificado que el accionante NO corrigió el yerro conforme a lo ordenado, se impone al rechazo de la demanda acorde lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por el señor JORGE MANUEL RODRÍGUEZ CASTRO Y OTRO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 118 DE HOY CATORCE (14) DE
OCTUBRE DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver Estante digital Carpeta 08001333300420210017700 documento:
"03AutoInadmiteDemanda.pdf."

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b2cf6785618cfbfc98ba184b4c37014ed1fe862af3c482553a6182b3621d2f**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00221-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA JIMENA VALENCIA PEÑA
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

La señora CLAUDIA JIMENA VALENCIA PEÑA, actuando a través de apoderado judicial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra el MUNICIPIO DE MALAMBO.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho unas deficiencias que deben ser previamente subsanadas por la parte actora, en orden a proveer favorablemente en ese sentido. En efecto:

1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de ley 2080 de 2021, "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.", adicionó al artículo 162 del CPACA, el numeral 8 con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

"ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte esta agencia judicial que la parte demandante, a pesar que en el acápite de pruebas y anexos menciona aportar pantallazo virtual del envío del Correo electrónico, este no encuentra incorporado, por lo tanto, incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: i) no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; ii) tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales del demandado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

INADMITASE, la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 118 DE HOY 14 DE OCTUBRE DE 2021
A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a691d0ea449cc8f0c027cb4149a913d66eec8b27dfcd5933ff3fa92a5954d6a**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00222-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	RAFAEL PÉREZ MARTINEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El señor RAFAEL PÉREZ MARTINEZ, presentó demanda ordinaria laboral contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de se declare que, entre el demandante y el Ejército Nacional de Colombia existió una relación laboral y en consecuencia se condene al pago de la pensión de invalidez vitalicia producto del accidente sufrido, perdida de su ojo izquierdo y las secuelas derivadas de ello.

La presente demanda le correspondió al Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto interlocutorio de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2021, resolvió declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer del proceso y en consecuencia que la competencia para conocer del asunto le corresponde a los Jueces Administrativos, en razón a que el demandante ostentaba la calidad de empleado público y la competencia está reservada a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, por estar ajustada a derecho la decisión de la Juez Sexto (6°) Laboral del Circuito de Barranquilla, este Despacho ordenará avocar el conocimiento del proceso.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede, estudiada la demanda sus anexos y en virtud de que la demandante inició y presentó DEMANDA ORDINARIA de dos instancias ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, se hace necesario que la parte actora adecue el poder y la demanda de acuerdo con el medio de control correspondiente contemplado en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR, el conocimiento del presente proceso, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: Ordenar que en el término de diez (10) días se adecue la demanda y el poder presentado por el señor RAFAEL PÉREZ MARTÍNEZ, a través de apoderado especial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL., conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 118 DE HOY CATORDE (14) DE
OCTUBRE DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883e43d1781fcb882d635142a80dd9c9afafe44b2c877ecf8333111ee429b004**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, trece (13) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00224-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	CARMEN ALICIA ZAMORA SANDOVAL.
Demandado	CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S E.S.P AIR - E
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No explica el concepto de violación.

Analizada con detenimiento la demanda tenemos que no se expresan los Fundamentos de Derecho, ni explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales se estiman violadas las normas que menciona, por lo que carece de las explicaciones, siendo un ataque indeterminado y sin motivos concretos. Así las cosas, debe aclararse este punto de la demanda.

2-. Estimación razonada de la cuantía.

En lo que a ello concierne, el artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante solo se encarga de manifestar en el acápite respectivo que; *“Estimo razonablemente la cuantía bajo juramento en la suma de CINCUENTA CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$ 55.232.810) M/L.”*, sin determinar de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 118 DE HOY CATORDE (14) DE
OCTUBRE DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 69 DE HOY DIECISEIS (16) DE JUNIO
DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8c112da642d041e09f05f8ceb6913819093d98031b24abf5b26643f1866425**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, trece (13) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00226-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO).
Demandante	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. Las pretensiones no son claras.

La parte actora, presentó demanda contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, indica que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el acápite de pretensiones solicita:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (iii) Auto Inadmisorio del recurso N°00401 de fecha 14-04-2021, proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; (iv) Oficio N.º 002E2021004024 de fecha 10/05/2021, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ratifica la decisión. Ambos expedidos por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, por medio de la cual se resolvió no estudiar de fondo el recurso de reconsideración interpuesto por parte de la sociedad SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.

SEGUNDO. — Que, como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, deberá proceder con el estudio del recurso de reconsideración interpuesto, en forma oportuna, contra la **Resolución Sanción N° 2020002060000158 del 16/12/2020.**” (Se resalta)

En correspondencia con lo anterior, el artículo 104 del CPACA, dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa está instituida para conocer las controversias y litigios administrativos originados en los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas y los particulares que desempeñen funciones administrativas.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

En el caso sub-lite, se está demandando el auto que inadmitió el recurso de reconsideración y la decisión que lo confirma.

Ahora, considera esta agencia judicial que para que el juez administrativo se pronuncie sobre la legalidad del auto que inadmitió el recurso de reconsideración, se deben demandar tanto el acto definitivo (Resolución Sanción N° 2020002060000158 del 16/12/2020), como el auto inadmisorio del recurso, pues el acto definitivo que negó que impone la sanción y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración constituyen una unidad inseparable en la medida en que, si se anula el último y, por tanto, se retira el ordenamiento jurídico, se hace necesario estudiar de fondo el acto definitivo que impuso la sanción, que no se encuentra relacionado en las pretensiones de la demanda.

No sobra advertir que para que el juez administrativo se pronuncie sobre la legalidad del auto que inadmitió el recurso de reconsideración, y posteriormente pueda estudiar el fondo de las pretensiones de la parte actora, o declarar la ocurrencia del silencio positivo, se deben demandar tanto el acto definitivo como el auto inadmisorio del recurso. En caso de que dicho auto no se acuse, continúa haciendo parte del ordenamiento jurídico y resulta de obligatorio cumplimiento para la Administración y el contribuyente.

En el caso concreto, la parte actora solicitó la nulidad del auto inadmisorio de la reconsideración. Sin embargo, no demandó el acto que le impuso la sanción, que es el acto definitivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor debe expresar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda y cuáles son los actos administrativos demandados. En otras palabras, el accionante debe adecuar la pretensión al medio de control que dice ejercer, razón por la cual se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante aclare las pretensiones de la misma.

2. No explica el concepto de violación.

Analizada con detenimiento la demanda tenemos que no se expresan los Fundamentos de Derecho, no explica el concepto de violación, es decir, no se expresan las razones por las cuales se estiman violadas las normas que menciona, por lo que carece de las explicaciones, siendo un ataque indeterminado y sin motivos concretos. Así las cosas, debe aclararse este punto de la demanda.

3-. Estimación razonada de la cuantía.

En lo que a ello concierne, el artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:

El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante no menciona un acápite respecto a este requisito de la demanda, por lo que deberá determinar de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 118 DE HOY CATORCE (14) DE
OCTUBRE DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d6e13fe2789de9554dd40f4f1d0011e4d10ffd9159016822e4fc536604b5f0**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00228-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAGALY MALIGME ABUEBARA CORTÉS
Demandado	NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

La señora MAGALY MALIGME ABUEBARA CORTÉS, actuando a través de apoderado judicial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho unas deficiencias que deben ser previamente subsanadas por la parte actora, en orden a proveer favorablemente en ese sentido. En efecto:

1. Calidad de Litis consorcio

Revisado el expediente, se observa al constatar la resolución que concedió la pensión vitalicia de jubilación a la señora MAGALY MALIGME ABUEBARA CORTÉS, resolución No. 06812 de 2017, que la prestación se concedió en cuotas partes así: el 27.80% a COLPENSIONES, y el 72.20% al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin embargo la parte demandante solo dirigió la demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO DE BARRANQUILLA, pero no contra COLPENSIONES, por consiguiente, esta agencia judicial considera necesario solicitarle a la parte actora que expresen su voluntad de vincular o no a dicha entidad.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

INADMITASE, la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 118 DE HOY 14 DE OCTUBRE DE 2021
A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8da46a21d6842b723693acd7e52d7bf3aa00ba5b1a41a35a39c005d875df99**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00230-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAMES JOHN JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Advierte este Juzgado, que la parte actora no cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA., veamos porque:

1. PRUEBAS

Respecto a las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, y una vez se han revisado los documentos digitales anexados con la demanda, se evidencia que la parte demandante allega las pruebas que señala en su escrito de demanda, tales como registro civil de nacimiento de sus hijas, fallo de primera y segunda instancia en proceso disciplinario, resolución inhibitoria dictada por la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, tales pruebas resultan ilegibles para el Despacho, como quiera que fueron adosadas como foto dentro de un archivo pdf, razón por la que deberán ser escaneados como documento aportados **en formato PDF**, a través del correo electrónico de este Juzgado, y no a través de un link de descarga, ni carpeta con extensión .rar (comprimido). Asimismo, se le advierte a la parte demandante que los documentos aportados deben ser rotulados con el “nombre” con el cual lo identificó en el acápite de pruebas para evitar confusiones.

2. NO REALIZÓ EL ENVÍO SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda.

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Consecuentemente, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del demandado DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DIRECCIÓN NACIONAL), al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en caso de desconocer dirección electrónica del demandado, puesto que en la data 11 de octubre de 2021, agregó memorial allegando constancia de haber notificado al Director Seccional de Administración Judicial Atlántico, pero no frente a la Dirección Ejecutiva Nacional.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

¹ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
3. Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, revise el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 118 DE HOY (14 DE OCTUBRE de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9826e20738467138aace3f77d0916282ba381eb20440dbcbf4041e8770e962c3**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00233-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	LUIS MIGUEL PATERNINA MONTIEL
Demandado	OPERADOR UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

II.

Visto y constatado el informe secretarial que precede, se evidencia que fue anexado memorial adiado 12 de octubre de 2021, de los ciudadanos NATALIA CARMONA GIRALDO, ANGEL FABIÁN DIAZ PINEDA, ANDRÉS FELIPE VEGA HENAO, LUIS ALFONSO DAZA GOMEZ, EDNA YULIETH SILVA BLANCO, WILLIAM ESCOBAR MARÍN, LEIDY MARYEN HERRERA SERNA, y ANDREA CAROLINA ISAQUITA PACHECO, quienes solicitan se les vincule a la presente acción de amparo en calidad de participantes del proceso de selección convocatoria 1461 de 2020 Concurso DIAN.

No obstante, la solicitud de los ciudadanos arriba referenciados, la pretensión de dicha vinculación obedece a que se consideran con interés en las resultados de esta acción por participar en el mismo concurso del actor, sin embargo, al estudiar la solicitud y las pruebas adosadas se observa que los solicitantes, aportaron la constancia de inscripción en la convocatoria de cada uno de ellos, sin que se observe que la misma coincida con la OPEC en la cual participó el actor de esta acción de tutela, puesto que el actor concursó en la **OPEC No. 126586, nivel profesional, Gestor III grado 3 código 303.**

A continuación, se detalla en recuadro la OPEC donde participaron los ciudadanos que solicitan vinculación, según la constancia de inscripción que aportaron con su solicitud:

NOMBRE ASPIRANTE	OPEC
NATALIA CARMONA GIRALDO	126580
ANGEL FABIAN DIAZ PINEDA	122130
ANDRÉS FELIPE VEGA HENAO	122142
LUIS ALFONSO DAZA GOMEZ	126723
EDNA YULIETH SILVA BLANCO	126723
WILLIAM ESCOBAR MARÍN	126537
LEIDY MARYEN HERRERA SERNA	126723
ANDREA CAROLINA ISAQUITA PACHECO	128538



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De lo anterior, se deduce que la OPEC en la cual participaron los solicitantes, no coincide con la OPEC en la cual concursó el actor, por lo cual el Despacho no accederá a la vinculación solicitada, advirtiéndose que en el auto admisorio se ordenó vincular a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil a todas las personas que participaron en la OPEC para la cual concursó el actor, así como también, a todas las personas que en lo actual ocupen dicho cargo por encargo y/o provisionalidad, que no es el caso de los aquí solicitantes pues ese no es el fundamento de su solicitud.

Por último, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.-Nieguese la vinculación de los ciudadanos NATALIA CARMONA GIRALDO, ANGEL FABIAN DIAZ PINEDA, ANDRÉS FELIPE VEGA HENAO, LUIS ALFONSO DAZA GOMEZ, EDNA YULIETH SILVA BLANCO, WILLIAM ESCOBAR MARÍN, LEIDY MARYEN HERRERA SERNA, y ANDREA CAROLINA ISAQUITA PACHECO, a la presente acción de tutela, conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 118 DE HOY 14 de OCTUBRE
DE 2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11ec37da2f8d2a01cb427ac9a038507fca813a75c38bb89177e19a5f9077ead**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00235-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ALFONSO RAFAEL SERJE MENDEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la accionada de una entidad del orden nacional.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor ALFONSO RAFAEL SERJE MENDEZ, contra **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de la personalidad jurídica, a la nacionalidad, seguridad social en salud. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: uninorte@opcionlegal.org.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial nos informen el trámite impartido a la **solicitud de nacionalidad colombiana presentado por el señor ALFONSO RAFAEL SERJE MENDEZ, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la cual fue asignada por competencia territorial a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co, notificaciontutelas@registraduria@gov.co.

4.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No. 118 DE HOY 14 DE OCTUBRE DE 2021
A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1724fb7adb04934a0b05cab3929626f05a73734d9f9b4d1d8e3fa40eb9505284**

Documento generado en 13/10/2021 03:50:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>